REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. Nº2019-00500.

En atención a la medida cautelar solicitada por el demandante, encaminada a ordenar el embargo de liquidaciones, primas y cesantías del demandado, se advierte que las mismas resultan improcedentes, toda vez que estos emolumentos son inembargables. Lo anterior de conformidad a lo previsto el numeral 5º[1] del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto a la respuesta emitida por el pagador de la Policía Nacional.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 056, fijado hoy 5 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas

[1] "*Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*".